

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

464	Cesar en el ejercicio de sus funciones, a los señores Mario Mancino Valdivieso y Darío Javier Domínguez Encalada como gobernadores de las provincias de Loja y Sucumbíos, respectivamente	3
465	Acéptese la renuncia del señor Freddy Vicente Villamagua Morales al cargo de Gobernador de la provincia de Morona Santiago	5
466	Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 95 de 7 de julio de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 494 de 14 de julio de 2021	7
467	Deróguense y sustitúyense los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 462 de 26 de junio de 2022; y fíjense los precios de venta de combustibles en terminales y depósitos, para diferentes segmentos de consumo automotriz	9
468	El Presidente de la República no ejercerá su facultad excepcional prevista en la Constitución de la República, que permite solicitar la actividad extractiva de los recursos naturales no renovables en áreas protegidas, en zonas declaradas como intangibles, en territorios ancestrales y zonas arqueológicas de conformidad con la ley	14
469	Levántese el toque de queda en las provincias de Azuay, Sucumbíos y Orellana, por tanto, deróguense los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 463 de 29 de junio de 2022	21
470	Acéptese la renuncia del señor Bryan Stalin Ramos Calles, al cargo de Gobernador de la provincia de Pastaza	24
471	Agrádecese al señor Simón Cueva Armijos, por los valiosos servicios prestados al país, en el ejercicio de sus funciones como Ministro de Economía y Finanzas	26

	Págs.
472 Agrádecese al señor Darío Vicente Herrera Falconez, por los valiosos servicios prestados al país, en el ejercicio de sus funciones como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda	28
473 Agrádecese al señor Hugo Marcelo Cabrera Palacios, por los valiosos servicios prestados al país, en el ejercicio de sus funciones como Ministro de Transporte y Obras Públicas	30
474 Agrádecese al señor Alejandro Ribadeneira Espinosa, por los valiosos servicios prestados al país, en el ejercicio de sus funciones como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación	32

N° 464

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia, habrá un Gobernador el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, y dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 39 de 25 de mayo de 2021 se designó al señor Mario Mancino Valdivieso como gobernador de la provincia de Loja; y, mediante Decreto Ejecutivo No. 58 de 2 de junio de 2021, se designó al señor Darío Javier Domínguez Encalada como gobernador de la provincia de Sucumbíos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Cesar en el ejercicio de sus funciones al señor Mario Mancino Valdivieso como gobernador de la provincia de Loja.

Artículo 2.- Cesar en el ejercicio de sus funciones al señor Darío Javier Domínguez Encalada como gobernador de la provincia de Sucumbíos.

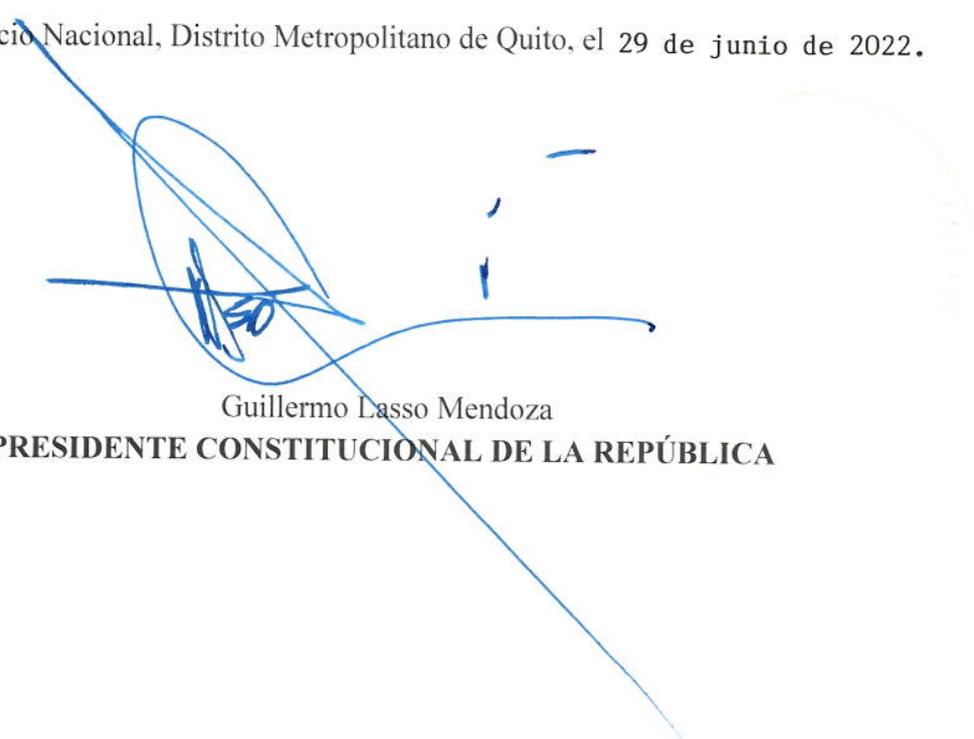
Artículo 3.- Encargar la gobernación de la provincia de Loja a su jefe político, José Ignacio Eguiguren Burneo.

Artículo 4.- Designar a la señora Deysi Ximena Manzano Barragán como gobernadora de la provincia de Sucumbíos.

Artículo 5.- Las personas antes detalladas cumplirán y acatarán las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de julio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 465

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia, habrá un Gobernador el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, y dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 58 de 2 de junio de 2021, se designó al señor Freddy Vicente Villamagua Morales como gobernador de la provincia de Morona Santiago; el mismo que ha presentado su renuncia al cargo de Gobernador; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor Freddy Vicente Villamagua Morales al cargo de Gobernador de la provincia de Morona Santiago; agradecerle por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones; y, encargar la gobernación de la provincia de Morona Santiago al señor Wilam Lenin Gómez Maldonado, Jefe Político del Cantón Morona.

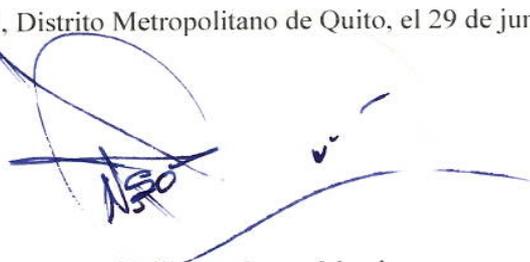
Artículo 2.- Suprímase el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 464 de 29 de junio de 2022.

Artículo 3.- Encargar la gobernación de la provincia de Loja al señor Víctor Eduardo Japón Orellana, Intendente General de Policía de Loja.

Artículo 4.- La persona encargada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de julio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 466

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, como atribución y deber del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los recursos energéticos: minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, entre los cuales están comprendidos la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables y el transporte y la refinación de hidrocarburos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 95 de 7 de julio de 2021 publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 494 de 14 de julio de 2021.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de julio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 467

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que es una atribución y deber del Presidente de la República, entre otros, la expedición de los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración, sin que sean contrarios o la alteren;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que el Estado tiene competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerando entre estos a la energía en todas sus formas, recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República, en lo referente al manejo de las finanzas públicas dispone que los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, establece que le corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos, en conjunto con el ministerio del ramo;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos indica que el ministro sectorial es el encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlo, sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la agencia de regulación y control competente, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos, señala que cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la agencia de regulación y control competente;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone el Presidente de la República regulará los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos mediante el reglamento respectivo;

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala es una atribución y obligación del ente rector del SINFIP dictaminar de forma previa, obligatoria y vinculante todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento que tenga un impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1054, publicado en Registro Oficial Suplemento 207 de 20 de mayo del 2020, se expidió la reforma al referido Reglamento, estableciéndose el nuevo sistema de determinación de precios;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1183, publicado en Registro Oficial Suplemento 322 de 4 de Noviembre del 2020, se reformó el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, mediante el ajuste del sistema de determinación de precios acorde a la política de liberación de importaciones de los combustibles;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1222, publicado en el Registro Oficial Suplemento 367 de 11 de enero de 2021, se estableció el mecanismo de fijación de precios de combustibles mediante un sistema de bandas de precios;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 170 de 20 de agosto de 2021 se declaró la situación de excepcionalidad para los egresos permanentes para salud, educación y justicia puedan ser financiados con ingresos no permanentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 231 de 22 de octubre de 2021, se suspendió la aplicación del Sistema de Bandas de Precios de los Combustibles establecido en el “Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo”, para los literales 1a, 1b, 1c y 1d., y se fijó los precios de venta al público de combustibles en el segmento automotriz;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 462 de 26 de junio de 2022, se fijaron los precios máximos de venta al público de los combustibles en el Segmento Automotriz y se fijan los precios de venta de combustibles en terminales y depósitos;

Que en base al oficio remitido por la Presidencia de la República, en virtud de los diálogos con los diferentes sectores que conforman la sociedad civil ecuatoriana, el Gobierno Nacional considera prudente revisar la metodología de fijación de precios de derivados de petróleo con la intención de establecer precios fijos de Gasolina Extra, Extra con Etanol y, de Diésel para transporte público comunitario, escolar de turismo, mixto y para el público en general;

Que considerando el contexto de recuperación económica del país y la estabilidad política y social, para fomentar la reactivación productiva se deben tomar acciones de política pública que garantice la estabilidad de la economía, así como garantizar el acceso a una canasta básica y bienes de primera necesidad de los ciudadanos;

Que el Gobierno Nacional fiel a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, busca promover un mercado de comercialización de combustibles más eficientes y con mayor competencia, para mejorar la calidad de los combustibles y la participación del sector privado; proceso que requiere de un desarrollo ordenado, implementación gradual de facilidades logísticas en un contexto de paz social;

Que el Ministerio de Energía y Minas remitió el proyecto de reforma al Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo con los informes del sector de hidrocarburos que lo sustentan;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante oficio, indicó que es viable realizar una reducción en precios de venta al público de los combustibles;

Que mediante oficio remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas se emitió dictamen favorable para la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos expide el siguiente:

DECRETA:

Artículo 1.- Deróguese y sustitúyase el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 462 de 26 de junio de 2022 por el siguiente:

“Artículo 1.- Fijar los precios máximos de venta al público de los combustibles, en el Segmento Automotriz, conforme se enlistan a continuación:

PRODUCTO	PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO
Gasolina Extra	hasta \$2.40 el galón
Gasolina Extra con Etanol	hasta \$2.40 el galón
Diésel 2 y Diésel Premium	hasta \$1.75 el galón

Las Gasolinas Extra y Extra con Etanol deberán cumplir con los requisitos de la Gasolina clasificada como "Gasolina de 85 Octanos (RON)" constante en la normativa NTE INEN 935.

Se establecen los márgenes máximos de comercialización para el segmento automotriz, en los siguientes términos, los cuales incluyen IVA:

- *Gasolina Extra 85 RON y Extra con Etanol 85 RON = 0.17955 USD/gal*
- *Diesel 2 y Diesel Premium = 0.14385 USD/gal."*

Artículo 2.- Deróguese y sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 462 de 26 de junio de 2022 por el siguiente:

"Artículo 2.- Fijar los precios de venta de combustibles en terminales y depósitos, para el Segmento de Consumo Automotriz:

PRODUCTO	SEGMENTO DE CONSUMO	PRECIO EN ABASTECEDORA USD/gal (Valores sin IVA)
Gasolina Extra	Automotriz	1.982545
Gasolina Extra con Etanol	Automotriz	1.982545
Diésel 2 y Diésel Premium	Automotriz	1.434063

Esta medida podrá ser actualizada según la situación económica y de las finanzas públicas, de conformidad con la normativa vigente."

Artículo 3.- Fijar los precios de venta de combustibles en terminales y depósitos, para los Segmentos de Consumo: Camaronero, Atunero y Otras Pesquerías

PRODUCTO	SEGMENTO DE CONSUMO	PRECIO EN ABASTECEDORA USD/gal (Valores sin IVA)
Gasolina Extra	Otras Pesquerías	2.116473

Gasolina Extra con Etanol	Otras Pesquerías	2.116473
Diésel 2 y Diésel Premium	Camaronero, Atunero y Otras Pesquerías	1.567991

Esta medida podrá ser actualizada según la situación económica y de las finanzas públicas, de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Energía y Minas; al Ministerio de Economía y Finanzas; al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o quien haga sus veces, controlará la aplicación del presente Decreto Ejecutivo y garantizará el normal abastecimiento a nivel nacional.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las **00h00 del día 01 de Julio de 2022**, sin perjuicio el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de julio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 468

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Asimismo, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados, entre otros;

Que el artículo 57 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República establece los derechos de la naturaleza disponiendo que la naturaleza o Pacha Mama, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República obliga al Estado a aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República define que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los recursos energéticos: minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: “(...) 4. *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, entre los cuales están comprendidos la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables y el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que el artículo 316 de la Constitución de la República determina que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de las actividades en los sectores estratégicos, en los casos establecidos en la ley;

Que el artículo 317 de la Constitución de la República señala que en la gestión de los recursos naturales no renovables, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República reconoce como principios ambientales: la garantía de un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

la aplicación transversal de políticas de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional; la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y la favorabilidad a la protección de la naturaleza en caso de duda sobre el alcance de la aplicación de la ley;

Que el artículo 398 de la Constitución de la República establece la obligación del Estado de consultar a las comunidades, frente a toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente, así como la forma de valorar la opinión de las comunidades;

Que el artículo 407 de la Constitución de la República dispone que se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República indica que el Estado ecuatoriano participará en los beneficios del aprovechamiento de recursos naturales no renovables, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota; así como garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que el artículo 7 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, suscrito en Escazú, establece los lineamientos para la participación pública en los procesos de toma de decisiones;

Que el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, establece que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda, el mismo que se encuentra contemplado en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, suscrito recientemente en Escazú, que refuerza el contenido de los derechos constitucionalmente reconocidos, de acceso a la

información, de participación y consulta, así como de justicia en materia ambiental, con mejores estándares en asuntos relacionados con el derecho a vivir en un ambiente y sano;

Que el párrafo Nro.142 de la sentencia Nro. 22-18-IN/21, de la Corte Constitucional del Ecuador establece: *“El Estado debe entregar la información al sujeto a ser consultado, a la ciudadanía que sufriría los posibles impactos ambientales que se estima puede producir el proyecto que se pretende implementar. Esta información debe ser entregada de manera oportuna.”*;

Que mediante sentencia Nro. 22-18-IN/21, la Corte Constitucional del Ecuador decidió: *“Declarar que el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente no aplica ni reemplaza al derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y será constitucional siempre que su finalidad y su contenido se interprete y se complemente con la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental, la jurisprudencia de la Corte sobre consulta previa aplicable, las normas del Acuerdo de Escazú y con lo establecido en esta sentencia, que determinan los elementos necesarios para garantizar este derecho.”*;

Que mediante sentencia No. 1149-19-JP-/21, la Corte Constitucional del Ecuador, en lo correspondiente a la consulta ambiental en el caso de Los Cedros, en el punto 274., indica que: *“El titular del derecho a la consulta ambiental o sujeto consultado: El artículo 398 establece la titularidad colectiva de la consulta ambiental, refiriéndose expresamente a “la comunidad”. La titularidad de este derecho le corresponde a la comunidad o comunidades, independientemente de su etnicidad, cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal.”*;

Que mediante sentencia No. 1149-19-JP-/21, la Corte Constitucional del Ecuador, en lo correspondiente a la consulta ambiental en el caso de Los Cedros, en el punto 275, indica que: *“Para que una comunidad, tanto en lo rural como en lo urbano, sea sujeto de consulta ambiental no se requiere que la misma posea un título de propiedad, ni del reconocimiento estatal mediante alguna inscripción. Únicamente se requiere que la decisión o autorización estatal, tal y como señala la Constitución, “pueda afectar el ambiente” de dicha comunidad.”*;

Que mediante sentencia No. 1149-19-JP-/21, la Corte Constitucional del Ecuador, en lo correspondiente a la consulta ambiental en el caso de Los Cedros, en el punto 289, concluye que: *“La consulta ambiental debe informar ampliamente a la comunidad. Para que la consulta*

ambiental informe de manera amplia, como dispone el artículo 398 de la Constitución, la información que el Estado proporcione a la o las comunidades afectadas debe ser accesible, clara, objetiva y completa.”;

Que mediante sentencia No. 1149-19-IP-/21, la Corte Constitucional del Ecuador, en lo correspondiente a la consulta ambiental en el caso de Los Cedros, en el punto 340, concluye que: *“Conclusión sobre consulta ambiental. - La aplicación de la consulta ambiental deberá observar los siguientes parámetros: (i) la determinación del sujeto consultado será la más amplia y democrática posible. Frente a la duda de una eventual afectación ambiental, el Estado debe consultar a la(s) comunidad(es) posiblemente afectada(s), (ii) la consulta es una obligación indelegable del Estado y debe ser efectuada en acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y las autoridades de los gobiernos locales. Las empresas públicas no pueden actuar como sujetos consultantes, sin perjuicio de su participación en el proceso de consulta, (iii) en el caso de las actividades mineras, la consulta ambiental debe realizarse, al menos, antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental, y b) en función de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Minería, antes de “todas las fases de la actividad minera”, (iv) La consulta ambiental debe cumplir, en todo lo que le sea aplicable, con los parámetros de la consulta previa, libre e informada, (v) la falta de consulta ambiental deviene en la inejecutabilidad de la decisión o autorización estatal, (vi) la acción de protección es la garantía idónea para reclamar la vulneración del derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente.”;*

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana replica lo establecido por el artículo 398 de la Constitución de la República;

Que el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“(…) De la participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. En los mecanismos de*

participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental (...)”;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos y para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de la ley, el Estado obrará a través del Ministerio del ramo;

Que el artículo 4 de la Ley de Minería dispone que es atribución del Presidente de la República la definición y dirección de la política minera del Estado;

Que la coyuntura económica actual, nacional e internacional, exige que el Estado ecuatoriano explore y explote, de manera racional y ambientalmente sustentable, los recursos naturales no renovables que se encuentran en el subsuelo, a fin de destinar el fruto de tal actividad a programas sociales que combatan la pobreza y promuevan el desarrollo económico del país; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, los literales a), b), c) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- El Presidente de la República no ejercerá su facultad excepcional prevista en la Constitución de la República, que permite solicitar la actividad extractiva de los recursos naturales no renovables en áreas protegidas, en zonas declaradas como intangibles, en territorios ancestrales y zonas arqueológicas de conformidad con la ley.

Artículo 2.- Instrúyase al ministerio del ramo no presentar ni aprobar nuevos proyectos de actividad extractiva de recursos naturales no renovables de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

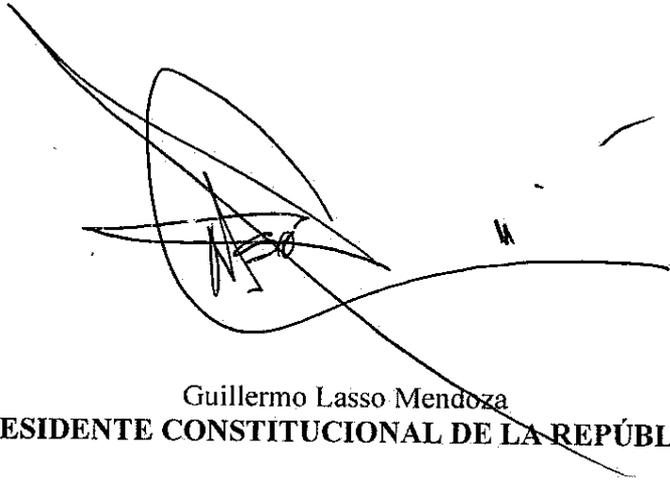
DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA- Dispóngase al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, al Ministerio de Energía y Minas y la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, la elaboración para consideración del Presidente de la República, del Instructivo para la Consulta Prelegislativa para Actos Normativos de la Función Ejecutiva conforme se establece en la Sentencia No. 69-16-IN/21 y 45-15-IN/22 expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

Adicionalmente, se dispone la elaboración del proyecto de ley de consulta previa libre e informada y del proyecto de reforma al Reglamento del Código Orgánico del Ambiente para la aplicación de la Consulta Ambiental.

Excepcionalmente, se podrán realizar actividades extractivas, si existiesen acuerdos previos a este Decreto Ejecutivo. En tales casos, se respetará la decisión de las comunidades locales.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de julio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 469
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, así como acceder a bienes y servicios de calidad. También se reconoce el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, a desarrollar actividades económicas, y el derecho a la libertad de trabajo;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 393 de la Constitución establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que la Corte Constitucional indicó en el Dictamen No. 005-19-EE/19A: *“Confirmar en todas sus partes la resolución del Dictamen No. 5-19-EE/19; y reafirmar las condiciones por medio de las cuales se resolvió que las medidas serían necesarias, idóneas y proporcionales: (i) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción, (ii) no afecten el derecho a la protesta pacífica, constitucionalmente reconocido, y, (iii) se desarrollen en el marco del uso de la fuerza de manera necesaria, proporcional y progresiva por parte de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 463 del 29 de junio de 2022 se declaró un estado de excepción por grave conmoción interna;

Que el 30 de junio de 2022 se anunció el fin de las movilizaciones, lo que permitió constatar un rápido retorno a las actividades cotidianas de la población;

Que sin perjuicio de lo antes expuesto, el retorno a la cotidianidad es progresivo y no inmediato. Por tanto, es necesario monitorear si la totalidad de las causas que dieron lugar a la declaratoria de estado de excepción se mantienen;

Que en el espacio territorial comprendido en la declaratoria antes mencionada, se ha podido constatar que las vías se han abierto, asegurando así la provisión de insumos básicos tales como alimentos y gas de uso doméstico;

Que a medida que la situación evoluciona es posible determinar que la suspensión del derecho al libre tránsito ya no resulta idónea ni necesaria;

Que en atención al criterio de proporcionalidad, el estado de la situación permite concluir que la libertad de tránsito conducirá al normal desarrollo de actividades cotidianas que aseguran otros derechos constitucionales tales como el derecho al trabajo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

DECRETA:

Artículo 1.- Levántese el toque de queda en Azuay, Sucumbíos y Orellana; por tanto, deróguese los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 463 del 29 de junio de 2022.

Artículo 2.- Notifíquese el cese de la suspensión del ejercicio del derecho al libre tránsito conforme lo aquí dispuesto.

Artículo 3.- Notifíquese a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 1 de julio de 2022.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de julio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 470

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia, habrá un Gobernador el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, y dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 440 de 03 de junio de 2022 se designó al señor Bryan Stalin Ramos Calles como gobernador de la provincia de Pastaza;

Que mediante oficio Nro. MDG-GPAS-2022-0144-MEMO de 30 de junio de 2022, el señor Bryan Stalin Ramos Calles ha presentado su renuncia al cargo de Gobernador de la provincia de Pastaza; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

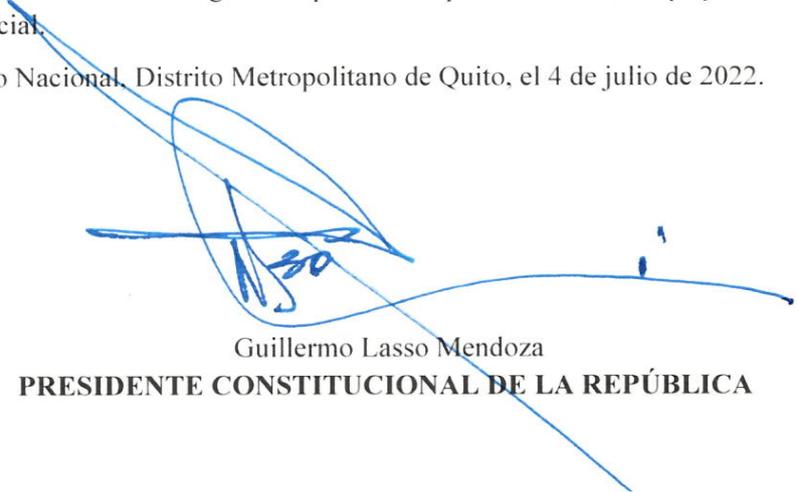
Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Bryan Stalin Ramos Calles al cargo de gobernador de la provincia de Pastaza, y agradecerle por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- Encargar la gobernación de la provincia de Pastaza al señor Ángel Israel Morales Aliaga, jefe político del cantón Mera.

Artículo 3.- La persona encargada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de julio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de julio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 471

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 24 de mayo de 2022, se designó al señor Simón Cueva Armijos como Ministro de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Simón Cueva Armijos, por los valiosos servicios prestados al país, en el ejercicio de sus funciones como Ministro de Economía y Finanzas.

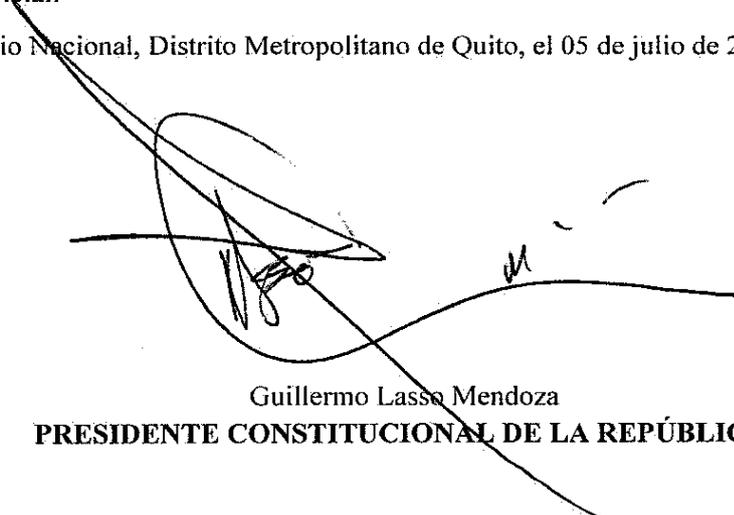
Artículo 2.- Agradecer al señor Pablo Arosemena Marriott, por los valiosos servicios prestados en el ejercicio de sus funciones como gobernador de la provincia del Guayas, cargo que termina en esta fecha.

Artículo 3.- Designar al señor Pablo Arosemena Marriott como Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de julio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de julio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 472

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 19 de 24 de mayo de 2022, se designó al señor Darío Vicente Herrera Falconez como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Darío Vicente Herrera Falconez, por los valiosos servicios prestados al país, en el ejercicio de sus funciones como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 2.- Designar a la señora María Gabriela Aguilera Jaramillo como Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de julio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de julio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 473

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 13 de 24 de mayo de 2022, se designó al señor Hugo Marcelo Cabrera Palacios, como Ministro de Transporte y Obras Públicas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

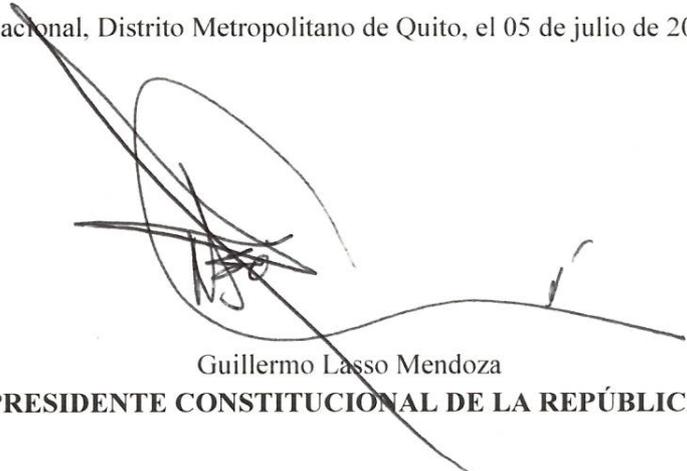
Artículo 1.- Agradecer al señor Hugo Marcelo Cabrera Palacios, por los valiosos servicios prestados al país, en el ejercicio de sus funciones como Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 2.- Designar al señor Darío Vicente Herrera Falconez como Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de julio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de julio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 474

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de mayo de 2021, se designó al señor Alejandro Ribadeneira Espinosa como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

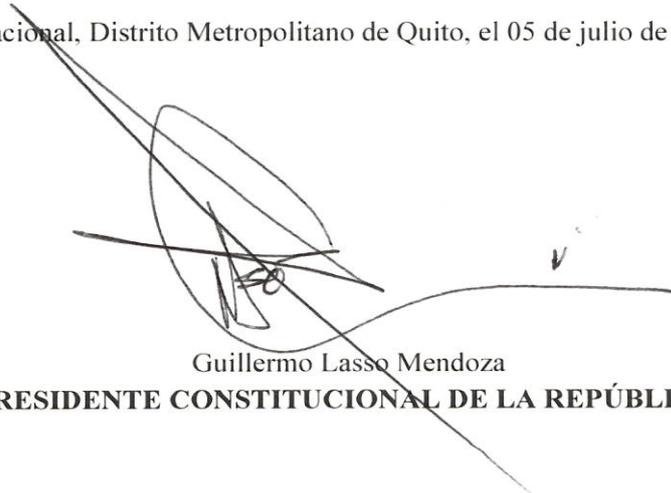
Artículo 1.- Agradecer al señor Alejandro Ribadeneira Espinosa por los valiosos servicios prestados al país, en el ejercicio de sus funciones como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2.- Designar a la señora Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de julio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de julio del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.